

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00440-00  
ACCIONANTE: TRINIDAD HOLGUIN AGUDELO  
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y OTRO MEDIO DE  
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A.S. No. 407

ASUNTO

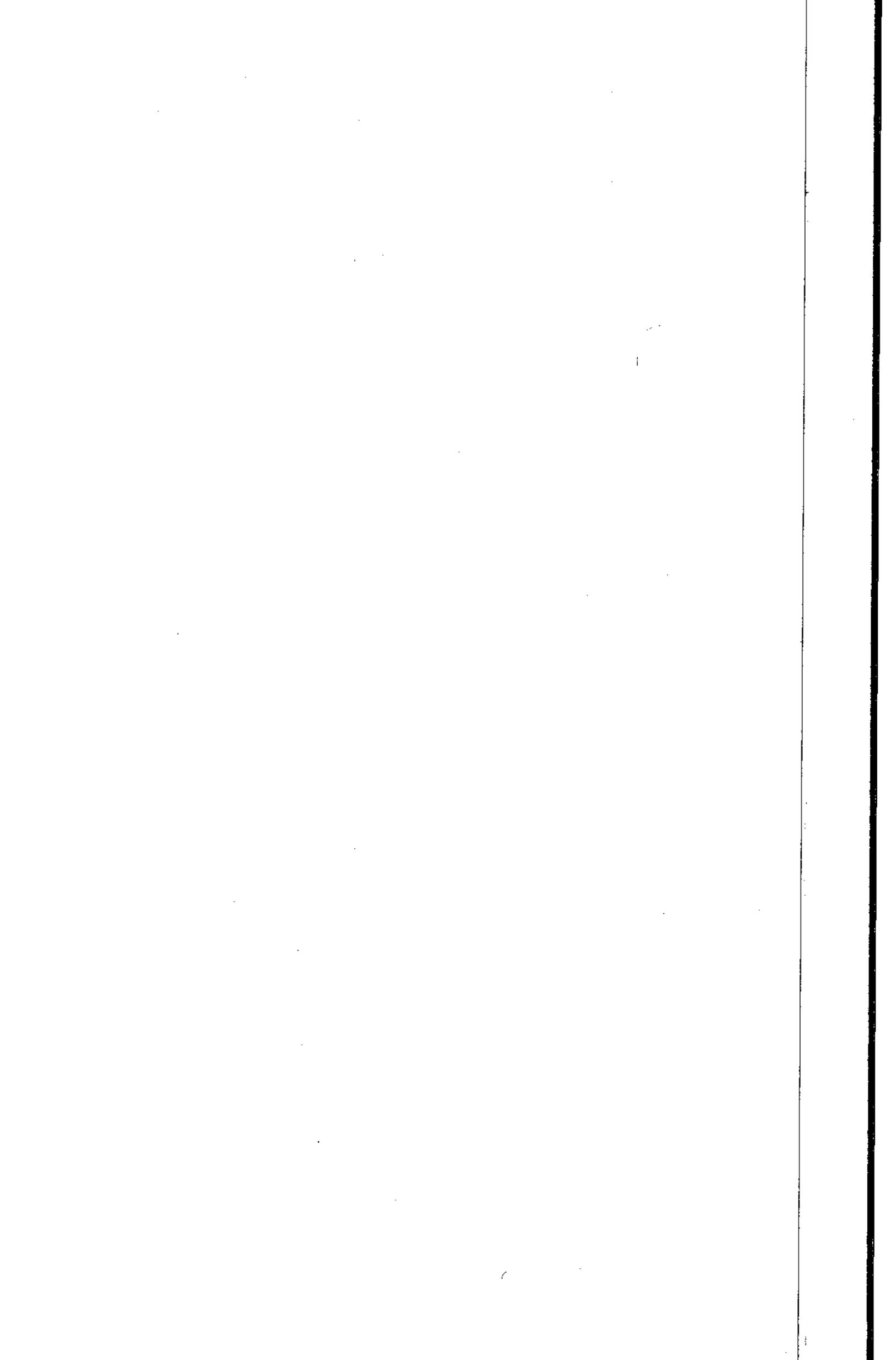
*OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de fecha treinta (30) de junio de 2021 que obra a folios 32 a 44 del cuaderno No. 2, por medio de la cual CONFIRMÓ la Sentencia No. 104 del 7 de septiembre de 2017, proferida por éste despacho a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.*

*Ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVÉSE el expediente, previas las anotaciones correspondientes.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'A' followed by several loops and a long horizontal stroke that extends to the right and then curves back down and left.

ANA CECILIA MESA ECHAVARRÍA  
Conjuez





JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 408

**Radicado:** 76001-33-33-021-2018-00302-00  
**Demandante:** MARIBEL TORO BEDOYA  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL – CASUR Y OTRO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021

El apoderado de la parte demandada, mediante correo electrónico remitido el 28 de septiembre de 2021, interpone oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 136 del 20 de septiembre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El Numeral 2° del artículo 247 del C.P.A.CA. modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*"2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).*

De conformidad con lo anterior, se requerirá a los extremos procesales para que en el término improrrogable de tres (3) días expresen al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio; vencido el término señalado, sin que las partes atiendan este requerimiento, se entenderá la ausencia de fórmula conciliatoria para el presente asunto, por lo que se concederá la apelación interpuesta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes por el término de tres (03) días, a fin de que manifiesten al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
021  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf6b41a917b3859445e45ea9161e26b853feeb21885fd231efad45eb7a05da9**

Documento generado en 11/10/2021 07:39:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto de sustanciación No. 409**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00046-00**  
**ACCIONANTE: HANSEL MAURICIO LOZADA TORRES Y OTROS**  
**ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud impetrada por la parte actora con motivo del traslado efectuado mediante auto interlocutorio No. 435, sobre las pruebas documentales allegadas, únicas pendientes de recaudo.

### **ANTECEDENTES**

El Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional allegó respuesta ante el oficio con el cual se procuró el recaudo de la prueba decretada en el proceso, específicamente las derivadas de lo visto en el acápite denominado como *DOCUMENTALES POR SOLICITAR* de la demanda, dejándose en conocimiento de las partes.

Al descorrer el traslado, la apoderada del Sr. Hansel Mauricio Lozada Torres y otros, formuló 2 peticiones refiriéndose, específicamente, a la Resolución de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral consistentes en: “...ordenar se proceda a realizar todo lo pertinente a fin de que la entidad demandada realice la *JUNTA MEDICO LABORAL* al joven *HANSEL MAURICIO LOZADA TORRES*” y, en caso de no suceder ello, oficiar “...a la *Junta Regional de Calificación del Valle*, a fin de actúen como peritos, y se le realice calificación al señor *HANSEL MAURICIO LOZADA TORRES*, a cargo de la parte demandante.”

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el asunto, se verifica que el 12 de mayo de 2021 se llevó a cabo audiencia inicial donde se decretaron pruebas mediante el auto interlocutorio No. 242, siendo una de ellas la documental de la parte actora, con la cual se procuró la obtención de la resolución de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral pero, de acuerdo con lo informado por ambas partes, al momento dicho documento no se ha generado por cuanto no se ha completado el procedimiento que permite su expedición, esto es, las citas médicas de valoración, la emisión de concepto y la programación de la reunión de la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional.

Así las cosas, por tratarse de una prueba decretada en el proceso que, además, es la única pendiente de recaudo, se requerirá a las partes para que procedan con las actuaciones que permitan continuar el trámite correspondiente para la emisión de la resolución en cuestión.

De este modo, la parte demandada deberá fijar fecha(s) para la(s) cita(s) médica(s) que se requiera(n) para poder pasar a la elaboración del concepto respectivo y la posterior junta médica.

Para el efecto, con buen tiempo de anticipación la entidad demandada deberá enviar la información al Despacho con el propósito de ser, efectivamente, conocida por la parte actora y, con ello, evacuadas las consultas médicas que se requieran para la emisión del concepto y la reunión de la multicitada Junta.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00011-00  
ACCIONANTE: HEVERT REYES UNAS  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PALMIRA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Por lo anterior, la parte actora deberá estar atenta y acudir cumplidamente a las citas que se programen.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.-** Por Secretaría **REQUERIR** a la parte demandada para que en un plazo de **cinco (05) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al expediente la programación de las citas médicas que hagan falta en el trámite adelantado sobre el Sr. Hansel Mauricio Lozada Torres y con las cuales se pueda emitir el concepto que antecede a la reunión de la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional.

Dicha programación deberá tener la antelación suficiente para facilitar la actuación de conocimiento en favor de la parte actora y así lograr su asistencia a las consultas.

**2.-** Una vez surtido el procedimiento necesario para calificar la pérdida de capacidad laboral del Sr. Hansel Mauricio Lozada Torres y expedirse el acto administrativo en comento, la entidad demandada deberá **REMITIR** en forma inmediata la versión digital de la resolución que se profiera en el asunto, con el fin de permitir el cierre de la etapa probatoria y la continuidad del proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**021**

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00011-00  
ACCIONANTE: HEVERT REYES UNAS  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PALMIRA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

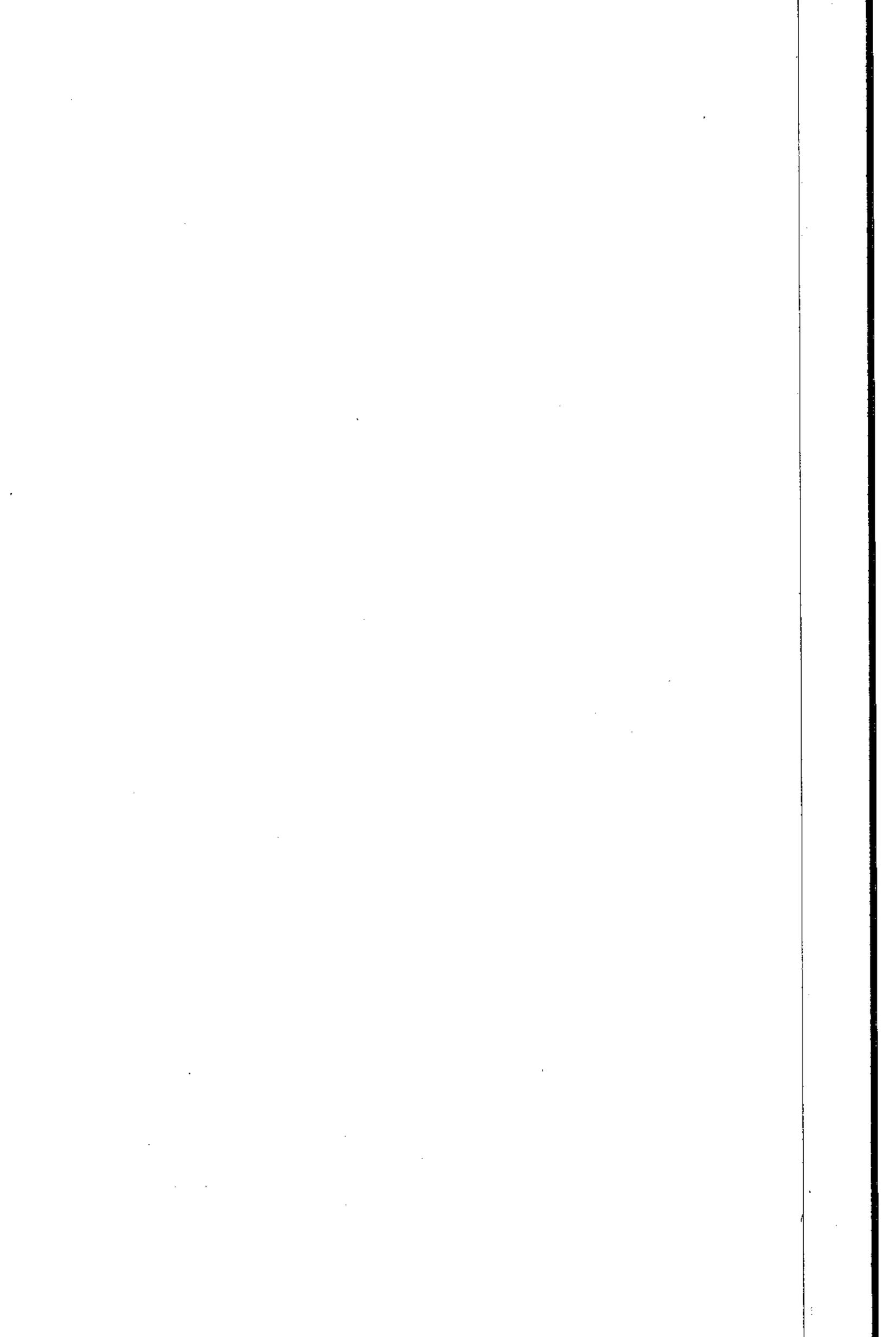
Código de verificación:

**e0496a69fc1c6103fd1016854f137e0ba5de730b70a52f0da60e889cec24130f**

Documento generado en 11/10/2021 07:39:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 76001-33-33-021-2018-00155-00  
Demandante: MARIA TERESA GUEVARA SANCHEZ  
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**A.I. No. 708**

Radicado: 76001-33-33-021-2018-00155-00  
Demandante: MARIA TERESA GUEVARA SANCHEZ  
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021

Mediante auto interlocutorio No. 665 del 23 de septiembre de 2021 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en la constancia secretarial que antecede.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

Radicado: 76001-33-33-021-2018-00155-00  
Demandante: MARIA TERESA GUEVARA SANCHEZ  
Demandado: NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

**SEGUNDO: EXHORTAR** a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre la **existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**021**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fdb7d1594a55448fa06b8a08e252dcaea783517a5e98985f52a31b52ad7ac01**

Documento generado en 11/10/2021 07:38:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 709

**Radicado:** 76001-33-33-021-2019-00292-00  
**Demandante:** ELIANA KATHERINE GAMBOA GARCÍA  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción<sup>1</sup>.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera práctica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además de no observarse necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO** el cual se contrae a: I.) determinar si se configuró el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día 27 de mayo de 2019, en consecuencia, establecer si es predicable la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido del silencio administrativo. II.) A título de restablecimiento, determinar si a la demandante le asiste el derecho a la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

**SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS** la documental vista a folios 17-24 del CP y el archivo No. 5 de la carpeta denominada "3. Contestación de la demanda" del expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

<sup>1</sup> Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control:

ELIANA KATHERINE GAMBOA GARCÍA  
NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**021**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed5964712274b9f6370a00646e7144843b15a600ab44294b575e3d5ec014a467**

Documento generado en 11/10/2021 07:38:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00205-00  
Demandante: MILCIADES EDUARDO ROJAS MORENO Y OTRO  
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 710

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00205-00  
Demandante: MILCIADES EDUARDO ROJAS MORENO Y OTRO  
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 1º del artículo 155 *ejusdem*, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad interpuesta por los señores Milciades Eduardo Rojas Moreno y Jhon Edison Jaramillo Marín contra la Nación - Procuraduría General de la Nación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la demandada Nación - Procuraduría General de la Nación, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la Nación - Procuraduría General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación: 78001-33-33-021-2021-00205-00  
Demandante: MILCIADES EDUARDO ROJAS MORENO Y OTRO  
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

**QUINTO: ABSTENERSE** de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Didier Alexander Cadena Ortega, identificado con la CC No. 9.773.060 y portadora de la T.P. 232.862 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de los demandantes, atendiendo los términos de los poderes vistos a folios 1 y 4 del archivo No. 0002 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**021**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0c797365a3d1960eeabd05a135f0a5f6556dc6ff7e5cc22319071c85a197fa**

Documento generado en 11/10/2021 07:38:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicación:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control:

76001-33-33-021-2018-00164-00  
JENSIE ALBERTO CASIERRA  
NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 711

**Radicación:** 76001-33-33-021-2018-00164-00  
**Demandante:** JENSIE ALBERTO CASIERRA  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Art. 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adicionó el Art. 182A, el cual establece lo ya anunciado por la el artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

#### ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

Radicación:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control:

76001-33-33-021-2018-00164-00  
JENSIE ALBERTO CASIERRA  
NACIÓN - MINEDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **EXHORTAR** a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre la **existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

2.- **CORRER** traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 y el Art. 182A del CPACA.

4.- **NOTIFICAR** esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**021**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control:

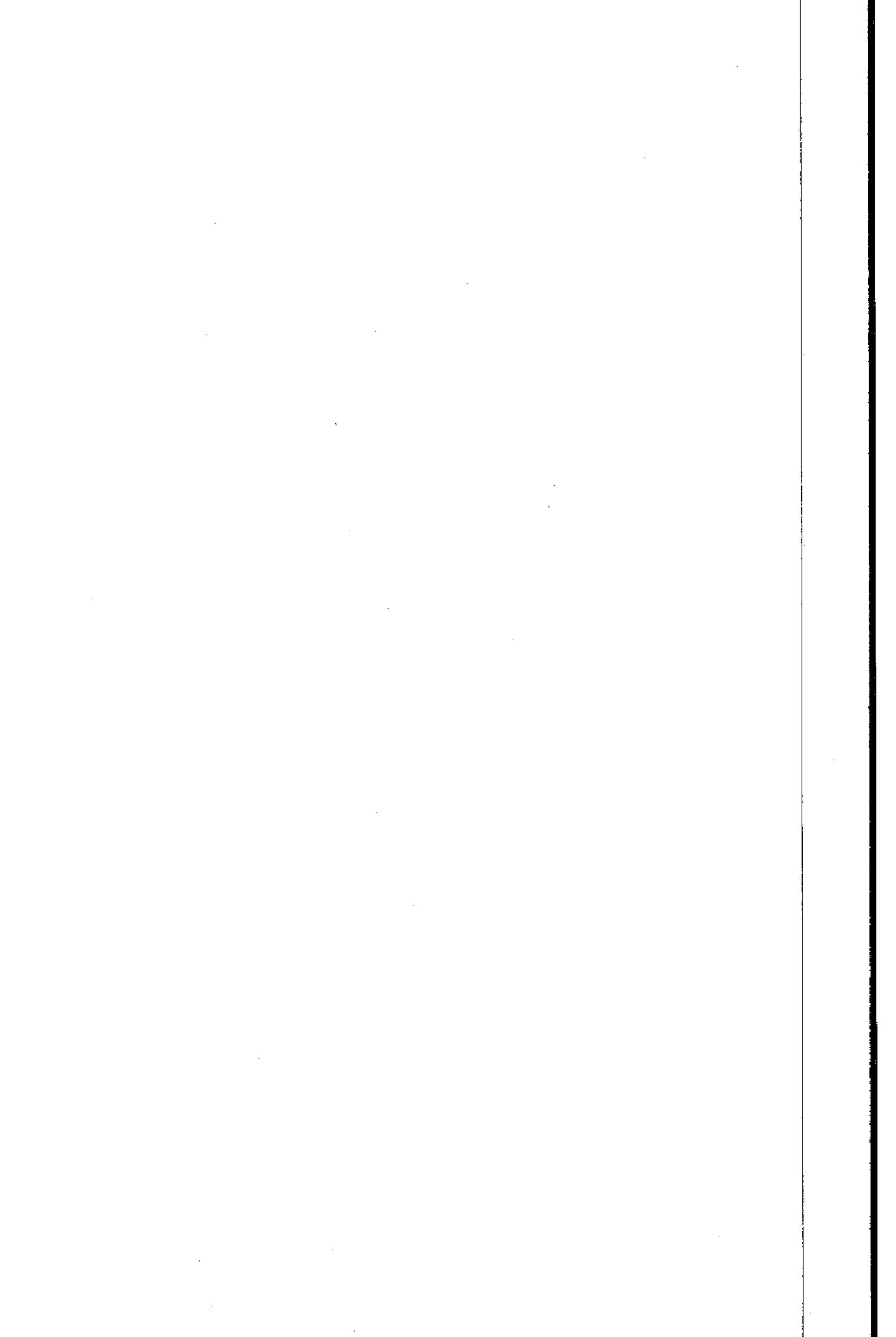
78001-33-33-021-2018-00164-00  
JENSIE ALBERTO CASIERRA  
NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Código de verificación:

**0d8162ca5cd43f419f4498e9509425de1532cc54531eec5198de2dee36317685**

Documento generado en 11/10/2021 07:39:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control:

76001-33-33-021-2018-00186-00  
LEONARDO LUIS DURAN FLOREZ  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 712

**Radicación:** 76001-33-33-021-2018-00186-00  
**Demandante:** LEONARDO LUIS DURAN FLOREZ  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó *“el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Art. 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adicionó el Art. 182A, el cual establece lo ya anunciado por el artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

#### ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

Radicación:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control:

76001-33-33-021-2018-00186-00  
LEONARDO LUIS DURAN FLÓREZ  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **EXHORTAR** a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.
- 2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.
- 2.- **CORRER** traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.
- 3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 y el Art. 182A del CPACA.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**021**

**Cali - Valle Del Cauca**

Radicación:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control:

76001-33-33-021-2018-00186-00  
LEONARDO LUIS DURAN FLOREZ  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

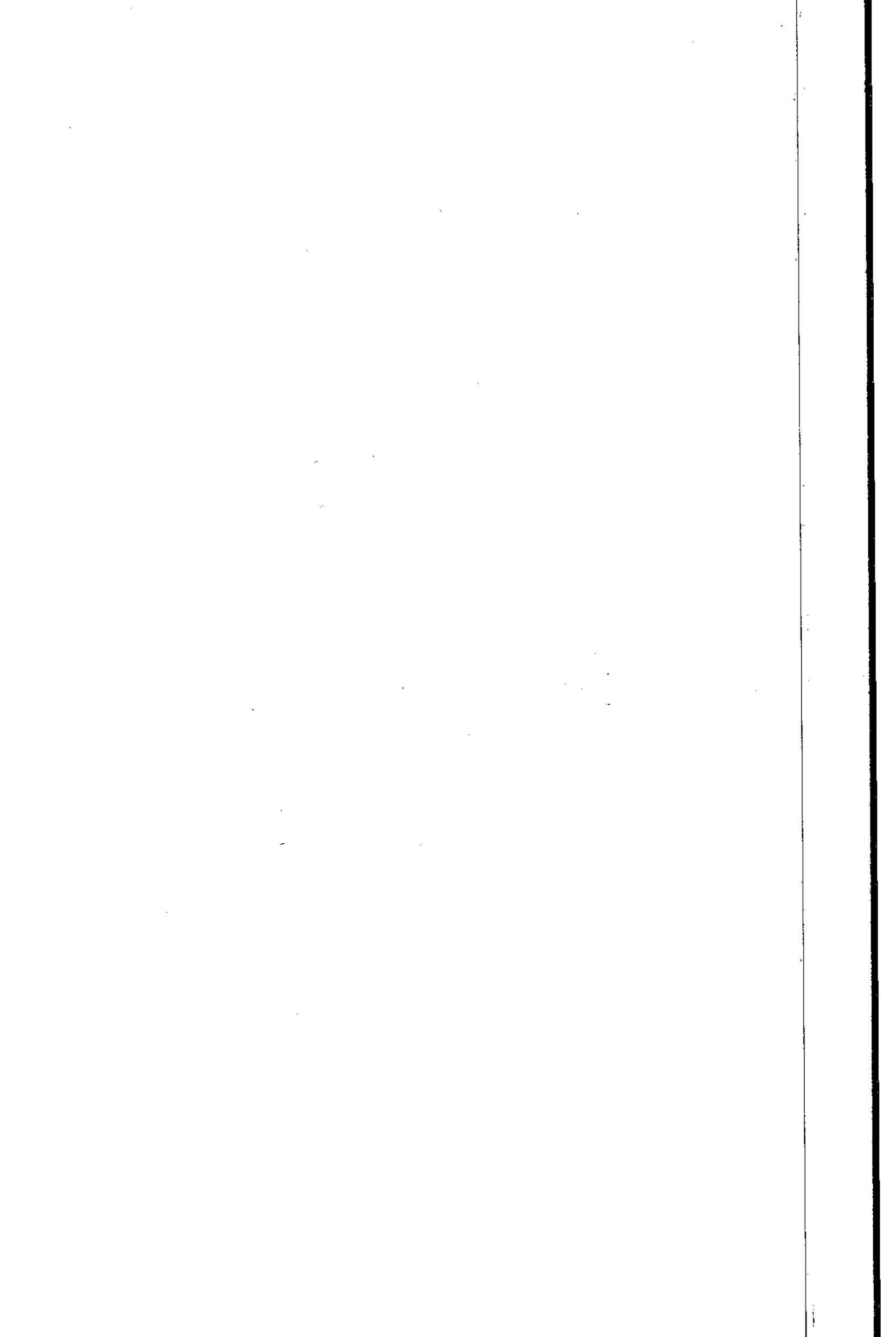
**Código de verificación:**

**c20d55d6650b9daa17ac6f49c9b088b7207388eb15b2f4cc5695f89415693497**

**Documento generado en 11/10/2021 07:39:03 AM**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 713

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2021-00028-00  
**ACCIONANTES:** SAMUEL SEPÚLVEDA MARÍN  
**ACCIONADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición instaurado por la parte actora, contra el auto con el cual fue rechazada la demanda.

### ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 175 del 21 de junio de 2021, se inadmitió la demanda que nos conmina en razón a que no se verificó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162-8 del CPACA, referido al envío simultáneo de la demanda a la oficina judicial y a la que será su contraparte, concediéndosele un término para que procediera con la subsanación del defecto.

Notificada la decisión y transcurrido el plazo otorgado, se constó que al expediente no fue allegado memorial alguno y, en consecuencia, se expidió el auto interlocutorio No. 662 del 23 de septiembre de esta anualidad, optando por el rechazo de la demanda en atención a la realización de la causal 2 contenida en el artículo 169 del CPACA.

Dentro del término de la ejecutoria de la última decisión en comento, fue recibido recurso de reposición contra la providencia, señalando que el 24 de junio de los corrientes a las 14:29 horas se envió mensaje electrónico al Juzgado con el fin de subsanar la demanda, anotándose que la dirección empleada para ello fue la de [jadmin21cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21cli@notificacionesrj.gov.co), con archivo anexo de 3MB. A modo de sustento se aportaron los documentos denominados como *testigos de notificación* y la impresión del mensaje enviado.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 242 del CPACA, el recurso instaurado que está debidamente sustentado es procedente y como la decisión atacada fue la de rechazo de la demanda, se puede pasar a resolver directamente, prescindiendo de la actuación de traslado (art. 344 num. 3 inc. 2).

Para comenzar se advierte que, según lo visto en los archivos anexos a la reposición instaurada, el **22 de junio del año en curso a las 10:07am** se remitió el mensaje de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 en acopio de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la que será la contraparte del proceso.

Dicho mensaje, que comprendió la demanda y sus anexos, se envió a las direcciones de [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co). Adicionalmente se remitió a la dirección: [jadmin21cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21cli@notificacionesrj.gov.co).



Ahora bien, en lo que corresponde al hecho de informar lo realizado al Juzgado, se tiene que el 24 de junio de la corriente anualidad, a las 14:29 horas, se envió mensaje electrónico a la siguiente dirección: [jadmin21cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21cli@notificacionesrj.gov.co).

Cabe agregar que en esa oportunidad (24 de junio de 2021) y en acato de lo previsto en el artículo 162-8 del CPACA, en lo referido a subsanación, también se mandaron los correos electrónicos a la entidad que será la contraparte del asunto como se pasa a ver:

24/06/21 10:48

Restricción Webmail - Subsanación demanda 2021-00028-00

**Subsanación demanda 2021-00028-00**



**From** Martha Mera Melo <martha.mera@rpmabogados.com>  
**To** Juzgado 21 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <jadmin21cli@notificacionesrj.gov.co>,  
 <nojudicial@fiduprevisora.com.co>, <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>,  
 <procesos@defensajuridica.gov.co>, <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>  
**Reply-To** <martha.mera@rpmabogados.com>  
**Date** 2021-06-24 14:29

Subsanacion demanda.pdf (~3.0 MB)

Lo expuesto conduce a considerar que la parte cumplió con lo requerido por el Despacho para subsanar la demanda, tanto en lo que corresponde al envío de la demanda y sus anexos como con lo pertinente para la subsanación, lo que se traduciría en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162-8 del CPACA y la posibilidad de su admisión.

Sin embargo, a la hora de dar a conocer sus actuaciones al Despacho se empleó una dirección de correo electrónico que la Secretaría del mismo descarta para tales efectos como se puede apreciar en la parte inferior del mensaje allegado para notificar la inadmisión el día martes 22 de junio de 2021, el cual reza: "AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico [jadmin21cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21cli@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba NO será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, (...)" (Negrilla en el texto y subrayado fuera de él)

Así las cosas, lo que se creyó recibido por el Juzgado nunca llegó y tal ausencia sustentó el rechazo de la demanda.

No obstante, como con el recurso fueron aportadas la pruebas que permiten corroborar el cumplimiento de lo requerido con el auto de sustanciación No. 175 y el 24 de junio se procedió en observación de lo regulado para la corrección de las demandas, aunque no sea la oportunidad procesal, este operador judicial dará paso a lo sustancial sobre lo formal y accederá a la reposición solicitada, en tanto que lo importante es tener certeza sobre la realización del envío del libelo introductorio a la que será contraparte en el asunto, lo cual se llevó a cabo por la apoderada.

En consecuencia, al haber sido esa actuación lo único requerido para poder admitir la demanda, en adopción de los principios de eficiencia y celeridad que rigen el trámite, se procederá de conformidad advirtiendo a la apoderada de la parte demandante que para dirigirse por vía electrónica hacia el Juzgado, de manera correcta y efectiva, en adelante debe emplear la dirección electrónica: [adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), como sucedió con el recurso instaurado que pudo ser objeto de decisión, so pena de no ser atendidos sus pronunciamientos.

Ahora bien, como el artículo 182A del CPACA<sup>2</sup> insta a la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, con ello se infiere la posibilidad de no realizar la audiencia inicial en la cual, a su vez, se procura finalizar el trámite empleando la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

Para el Despacho explorar tal posibilidad es de mucha importancia jurídica y en razón de ello, a pesar de no tener certeza sobre la emisión de sentencia anticipada en el asunto, se

<sup>1</sup> Ver archivo en expediente electrónico con número de identificación 6.

<sup>2</sup> Derivado del art. 13 del Decreto 806 de 2020.



aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a que señale de manera expresa la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, mediante su memorial de contestación, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

## RESUELVE

**1. REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio No. 662 del 23 de septiembre de 2021 con el cual se rechazó la demanda, por lo considerado.

**2. ADMITIR** la demanda del Sr. Samuel Sepúlveda Marín interpuesta, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**3.- NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>.

**4- NOTIFICAR** personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, a:

a) La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones y

b) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**5.- CORRER** traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA<sup>5</sup>.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los **antecedentes administrativos** se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá este por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

**6.- EXHORTAR** a la parte demandada para que en su contestación formule una manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

<sup>3</sup> Derivado del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

<sup>4</sup> Derivado del art. 8 del Decreto 806 de 2020

<sup>5</sup> Derivado del art. 9 del Decreto 806 de 2020.



**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**021**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3dc7c5abc15c4a5c864f5895df4c8988d97c9ced3918fa0ebc3e5b3f8f12869**

Documento generado en 11/10/2021 07:39:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**